



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 2015-941

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	PIQUETEADERO LAS PALMAS
IDENTIFICACIÓN	2953978-4
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALIRIO MARTINEZ DIAZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	2953978-4
DIRECCIÓN	CARRERA 13B No 16- 05 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 13B No 16- 05 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 21 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LUIS FERNANDO MILLAN</u> Firma <u>[Firma]</u>
Fecha Desfijación: 28 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LUIS FERNANDO MILLAN</u> Firma <u>[Firma]</u>



Señor (a)
SANDRA LILIANA BOHORQUEZ CONTRERAS
Propietario y/o Representante Legal
TONOS
AC 3 28 A 16 LC 201
Bogotá D.C.

Ref. Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dentro
el expediente No. 7450- 2016

Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisados los documentos remitidos por parte de los funcionarios del Hospital de Centro Oriente, esta autoridad estableció que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio higiénico sanitario en su contra, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento TONOS, ubicado en la AC 3 28 A 16 LC 201 de esta ciudad, de acuerdo al acta de Inspección Vigilancia y Control No. 607588 con fecha de última visita 19-12-2016 con concepto desfavorable.

Una vez concluidas las averiguaciones preliminares, se proferirá auto de pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada ley.
La presente COMUNICACIÓN, no requiere que se presente a esta entidad, pues solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación personal.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado-Subdirección De Vigilancia En Salud Pública.

Proyecto: E. Ramirez

012101

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

No existe numero

No tiene Investigada *



012101
Bogotá DC.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 30-01-2018 03:53:05
Al Contestar Cite Este No.:2018EE14047 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALIRIO MARTINEZ DIAZ
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTF. AVS. EXP 9412015

Señor
ALIRIO MARTINEZ DIAZ
Propietario y/o Responsable
PIQUETEADERO LAS PALMAS
KR. 13 B 16 A – 05 Sur, Barrio Altamira
Bogotá DC.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 9412015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que, dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor **ALIRIO MARTINEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2953978 - 4, con dirección de notificación judicial en la KR. 13 B 16 A – 05 Sur, Barrio Altamira de esta ciudad, en su calidad de Propietario y/o Responsable del Establecimiento comercial denominado **PIQUETEADERO LAS PALMAS**, situado en la KR. 13 B 16 A – 05 Sur, Barrio Altamira de la ciudad de Bogotá DC. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió acto administrativo de fecha 11 de enero de 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexa (6 folios)
Proyectó Nury Jazmina G.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0307 de fecha 11 de enero de 2018
“Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa dentro del expediente 9412015”

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor ALIRIO MARTINEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2953978 - 4, con dirección de notificación judicial en la KR. 13 B 16 A – 05 Sur, Barrio Altamira de esta ciudad, en su calidad de Propietario y/o Responsable del Establecimiento comercial denominado PIQUETEADERO LAS PALMAS, situado en la KR. 13 B 16 A – 05 Sur, Barrio Altamira de la ciudad de Bogotá DC.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con No. 2015ER22364 de fecha 18-03-15, folio 1, suscrito por el Gerente del Hospital SAN CRISTÓBAL E.S.E., se solicita abrir investigación de orden administrativo en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitarias.
2. Que mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló de pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado.
3. Por medio de oficio radicado No. 2016EE57286 de fecha 06-09-16, se procedió a citar a la parte interesada a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el Artículo 47 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la encartada, siendo notificado por aviso que responde al consecutivo No. 2017EE85906 de fecha 09-11-17, notificaciones que fueron devueltos teniendo como causa “No existe número”, sin embargo, percata el Despacho que se trata de la idéntica dirección que aportó el

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



investigado en el momento de la visita de inspección efectuada por el Hospital SAN CRISTÓBAL.

4. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado no los presentó

III. PRUEBAS

1. Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitario a Restaurantes No. 697118 de fecha 10-03-15, con concepto Desfavorable.

2. Guía para Vigilancia de rotulado No. 697118 – 1, 697118-2.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas implicaron la violación de las disposiciones higiénico- sanitarias indicadas en el Pliego de Cargos ya referenciado, a saber:

Según las pruebas allegadas al expediente, se encuentra que el establecimiento contaba en el momento de la visita con 8 aspectos a verificar sin el lleno de los requisitos legales en materia higiénico-sanitaria. Requisitos que por el grado de perjuicio a la salud pública son conductas que afectan los fines propios que persigue la Subdirección de Salud Pública del Distrito, así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva que afecta la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la vida, la integridad personal, representada en la salud de los usuarios del servicio.

Es de entender que los establecimientos dedicados al expendio de alimentos a la mesa, como el que Usted trabaja, por sus propias características intrínsecas, se convierten en un área expuesta a todos los riesgos potenciales que se puedan presentar para la salud de sus trabajadores, para su propia salud y sus usuarios.

La correcta identificación de esos riesgos y la implementación de las medidas de seguridad adecuadas en el mantenimiento de las instalaciones locativas y en la ejecución implementación de los procesos y procedimientos de inocuidad, son absolutamente necesario para evitar riesgos innecesarios en la salud pública de los usuarios del servicio por usted ofrecido.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



De allí la importancia de tener al día el certificado de lavado del tanque de almacenamiento de agua, y es que el tanque de almacenamiento de agua debe estar protegido y ser de capacidad suficiente, limpiado y desinfectado periódicamente, este proceso constituye un eslabón de seguridad sanitaria, pues ellos, los tanques son foco de constante acumulación de impurezas, suciedad, partículas en suspensión, los cuales provocan la contaminación del agua, lo anterior teniendo en cuenta el Decreto 1575 del 9 de Mayo de 2007 establece que los tanques para almacenamiento de agua potable deben lavarse y desinfectarse mínimo cada seis meses. Se requiere un lavado de tanques profesional. Las actividades de lavado de tanques desinfección e inspección sanitaria de los diversos tanques de almacenamiento de agua garantizan almacenar el líquido en óptimas condiciones, siempre y cuando se realicen estas actividades periódicamente mediante la utilización de las soluciones en las proporciones y procesos indicados. En el caso de Bogotá, se deben lavar 2 veces al año.

La importancia de esta actividad radica en que se previenen enfermedades, evitando malestar físico en las personas, especialmente en los niños y recién nacidos, se garantizará un agua potable segura y apta para consumo humano.

En las empresas de alimentos, el lavado de tanques de agua potable garantiza la inocuidad de cualquier producto, controla microorganismos que se desarrollan dentro del tanque, algas, bacterias nocivas para la salud dando un lavado a tiempo a sus tanques.

En muchos casos los tanques presentan fisuras, escapes, fugas, infiltraciones, tapas rotas, lo cual altera la calidad y conservación del agua.

Muchos animales e insectos buscan refugio dentro de los tanques de agua potable, propietarios y administración se han encontrado palomas y roedores dentro de los tanques; es por eso por lo que, es tan importante el lavado de tanques de agua.

Es necesario también, efectuar en su establecimiento mantenimiento en pisos, techos y paredes adecuando las uniones entre estos en forma redondeada para impedir acumulación de suciedad, esta es una de las irregularidades más requeridas por los funcionarios de sanidad, en tal sentido es del caso realizar un mantenimiento correctivo y eficaz. La construcción de paredes pisos y techos debe acondicionarse de forma redondeada y en efectuarse en materiales susceptibles de ser limpiados y desinfectados con facilidad.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

El efectuar el debido mantenimiento en las instalaciones locativas de los Establecimientos comerciales que prestan un servicio social, deja observar la adecuada planificación de tareas necesarias y periódicas, para resolver las incidencias presentadas y/u ocasionadas por el uso normal de las instalaciones, facilitando un buen ambiente de trabajo, áreas adecuadas, limpias e higiénicas, creando una cultura de preservación y cuidado del establecimiento comercial, esta debe ser una actividad permanente y continua, la cual debe realizarse, siempre ajustada a un estricto control derivado de la norma higiénico-sanitaria.

Ahora bien, es de entender que la inocuidad y buenas prácticas de manipulación son conceptos claves de la seguridad alimentaria, es por lo que debe Usted estar al tanto de los procesos y procedimientos de inocuidad, lo cuales a la postre redundaran en el aseguramiento de la salud de sus potenciales usuarios.

La importancia de la elaboración e implementación de unas listas de chequeo de inspección que permitan registrar el estado de limpieza y desinfección tanto de las instalaciones como de los equipos, estas listas buscan tener la certeza de las actividades que en materia de limpieza fueron realizadas durante el día de trabajo y organizará el cronograma para el día siguiente, haciendo que los procesos de limpieza y desinfección sean realmente óptimos. Las listas de chequeo se convierten en una herramienta de gran importancia, que en todo establecimiento comercial sirve para detectar el manejo adecuado de las actividades diarias que a la postre permiten evitar peligros, elaborando o ajustando procedimientos seguros.

Igualmente se debe organizar el proceso de recepción de las materias primas realizada en forma sistemática y periódica. Cada trabajador a su servicio debe tener definidos los cometidos a realizar en cada fase, y cada proceso tiene establecidos los controles a los que debe someterse, con la debida rotulación. Ello es garantía de un previo control de calidad, control interno necesario para almacenarlos adecuadamente.

Los alimentos frescos sean frutas o verduras pueden ser fuente de infección y transmisión de agentes patógenos, por ello la necesidad de una profunda limpieza y desinfección que elimine este riesgo y asegure un consumo seguro libre de contaminantes, las frutas y verduras tanto las que se compran como las que se cultivan en la huerta pueden presentar microbios, bien por el agua de riego o por abonos orgánicos sin tratar, además del contacto con el suelo, insectos y otros animales. De allí la importancia de incluir procesos y procedimientos adecuados, ejerciendo un protocolo diario que contribuya a la salud de los usuarios del servicio por Usted ofrecido.

Lo mismo sucede con los controles de temperatura, los cuales deben realizarse de manera continua para evitar perder la cadena de frío, Es su deber realizar controles de temperatura y llevar registros escritos de esta actividad, esta es una medida de autocontrol que busca verificar que se ajusten a las disposiciones establecidas. Las actividades de autocontrol no sólo facilitan la labor de su establecimiento comercial, sino que contribuye, además, para simplificar las actividades de verificación llevadas a cabo por la autoridad sanitaria, al dirigir su atención a los procedimientos y registros escritos que demuestran el control de los procesos y actividades realizadas por los establecimientos dedicados al procesamiento de alimentos. En este contexto, es requerido un sistema documental que permita a su establecimiento llevar el seguimiento puntual de las actividades realizadas, optimizar los recursos disponibles y administrar las actividades de producción, destacando que el control de los procesos aplicados a la transformación de materias primas en productos terminados garantiza un alto grado de confianza en la inocuidad de los alimentos.

Debe velar porque los trabajadores a su cargo en todo momento tengan en su carpeta personal, el carné que lo acredita como manipulador de alimentos, pues, estos conocimientos evitan errores e imprudencias evitables, La empresa debe llevar un registro de todos los cursos de formación realizados. Estos registros nos orientan sobre el nivel de conocimientos de su personal y es en ese momento cuando el empresario tiene derecho a exigir que sus manipuladores se comporten como profesionales en la materia. Lo mismo sucede con los certificados médicos, ya que las enfermedades transmitidas por los alimentos son uno de los problemas de salud pública que se presentan con más frecuencia en la vida cotidiana de la población. Muchas de las enfermedades, tienen su origen en el acto mismo de manipular los alimentos en cualquiera de las etapas de la cadena alimentaria y todo ello se evita con la aplicación diaria de lo aprehendido. El certificado médico es necesario para corroborar el perfecto estado de salud, ya que debe comprobarse que no se padezca de enfermedades infecto – contagiosas como tuberculosis, enfermedades venéreas, padecimientos en la piel, desentería amebiana o basilar, tifoidea entre otras, garantizando así un servicio seguro, y con altos estándares de calidad.

Así las cosas, no es capricho del legislador, regular materia tan delicada como es el realizado por establecimientos que ofrecen alimentos y bebidas, normas que son de obligatorio cumplimiento por parte de todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a dichas actividades en el territorio nacional.

Y es que la función que Usted desarrolla tiene repercusiones de carácter general, al respecto, es nuestra Jurisprudencia, la que ha hecho referencia en repetidos



pronunciamientos acerca de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, señalando:

En el Fallo T-422 del 27 de septiembre de 1994, la Sala resaltó las razones constitucionales que hacen procedente la acción de tutela contra el particular que afecta grave y directamente el interés colectivo:

"Esta posibilidad es consagrada sobre el supuesto de que la persona -natural o jurídica- a la cual se busca de vulnerar los derechos fundamentales haya desbordado los límites del comportamiento normal de los particulares, llevando a cabo actos positivos o asumiendo actitudes negativas que repercuten de manera protuberante, grave y directa en el ámbito público, con menoscabo, lesión o amenaza de los intereses comunes.

Esto hace que, pese a no tratarse de una autoridad ni tener a su cargo la prestación de un servicio público, el particular respectivo se coloque en capacidad efectiva de vulnerar, con su conducta, derechos fundamentales de personas en concreto, convirtiéndose en sujeto o ente peligroso para los mismos, lo que hace necesaria la viabilidad de la intervención judicial oportuna con miras a su defensa". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Fallo No. T-422 del 27 de septiembre de 1994).

En la sentencia T-451 de 1992, al analizar el tema de la libertad Económica señala "Este derecho constituye piedra fundamental de un sistema capitalista en el cual las personas pueden desarrollar cualquier tipo de actividad lucrativa de acuerdo a sus preferencias o capacidades.

Sin embargo, la Sala destaca que la libertad económica está limitada por las facultades que la ley le otorga al Estado para que intervenga en las actividades de los particulares. De todas formas es la misma Constitución en su artículo 333 la que consagra límites conceptuales que luego desarrollará la ley, como son el bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación."

Para el caso que nos ocupa, el investigado por su misma actividad comercial y su condición de servicio social que le corresponde al ser prestador de un servicio para nacionales y extranjeros en Colombia, debe tener presente el acatamiento de normas constitucionales y legales que le obligan a saber:

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE

ARTICULO 78 de la Constitución Nacional: *"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*



Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."

Es también nuestra Jurisprudencia, la que ha hecho referencia al tema de la libre Empresa con función social; al señalar en la Sentencia **C-100 de 2005**: "De acuerdo con el artículo 333 de la Constitución: *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Así mismo según dicho texto superior, la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social, al tiempo que corresponde al Estado estimular el desarrollo empresarial.*

Ello significa que la libertad económica, base de la libre empresa, se desenvuelve en términos del interés general, y que las facultades derivadas del derecho a ejercer una actividad económica no son absolutas, pues deben consultar siempre los intereses públicos puestos en juego."

En los mismos términos ratifica la postura la sentencia **C – 492 de 2002** al señalar "4. La medida es constitucional porque el artículo 333 superior confiere al legislador facultades para reglamentar el ejercicio de la libertad económica e iniciativa privada y en ejercicio del poder de policía el legislador dictó la Ley 232 de 1995 que en su artículo 2° establece: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos: a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de la misma a la entidad de planeación o a quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia; c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derecho de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedida por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias; d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, y e) Comunicar en la respectiva oficina de Planeación, o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento".

Ahora bien, es claro el Código Civil Colombiano, cuando afirma en su artículo 9, "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.", menos aún, tratándose del cumplimiento de normas que tienen el carácter de orden público, como son las normas higiénico sanitarias colombianas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

Notificado el Pliego de Cargos a la dirección aportada, el investigado no presentó escrito de descargos ni alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el Pliego de Cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada en el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45 y el artículo 13 de Decreto Distrital 507 de 2013 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC., y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El literal b del artículo 577 de la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario) establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto el Despacho tiene un alto margen para imponer la sanción como lo consagra el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, el cual fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar que, no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a su establecimiento.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Así mismo para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”. Pues percata el Despacho que en el caso en estudio se realizaron tres visitas previas, durante los días 31-03-14, 28-06-14, 08-09-14, las cuales aplazaron el concepto, dando un tiempo para que se efectuaran las adecuaciones, sin embargo pasaron aproximadamente 12 meses sin que se logrará subsanar las irregularidades higiénico sanitarias encontradas y por fecha se entiende que se realizaron con anterioridad al concepto desfavorable que nos ocupa, es decir, la del Acta con fecha 10-03-15, tal como se evidencia a folio 2 del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor ALIRIO MARTINEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2953978 - 4, con dirección de notificación judicial en la KR. 13 B 16 A – 05 Sur, Barrio Altamira de esta ciudad, en su calidad de Propietario y/o Responsable del Establecimiento comercial denominado PIQUETEADERO LAS PALMAS, situado en la KR. 13 B 16 A – 05 Sur, Barrio Altamira de la ciudad de Bogotá DC., con una multa de Setecientos Ochenta y Un mil Doscientos Cuarenta y Dos pesos moneda corriente (\$781.242), suma equivalente a 30 salarios diarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado el contenido del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELIZABETH COY JIMENEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyecto: Nury Jazmina G.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 11 de enero de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp.: 9412015

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.**

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

